



# UNIVERSIDAD NACIONAL PEDRO RUIZ GALLO

## RECTORADO

### RESOLUCIÓN N° 621-2020-R

Lambayeque, 25 de agosto del 2020

#### VISTO:

El Expediente Administrativo N° 3970-2019-SG; originado en virtud del Informe **ALERTA DE CONTROL N° 001-2018-UNPRG/OCI-0205-ALC, RESPECTO AL PAGO INDEBIDO POR OTORGAMIENTO IRREGULAR DE AÑO SABÁTICO AL DOCENTE TEÓGENES VIZCONDE LINARES**, respecto al cual los indicios permiten determinar responsabilidades administrativas disciplinarias del personal investigado **NESTOR ALIPIO TENORIO REQUEJO**, quien se desempeñaba como **DECANO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS HISTÓRICO SOCIALES Y EDUCACIÓN DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL PEDRO RUIZ GALLO**, al momento de la comisión de los hechos; y el Expediente N° 20-2020-ST-VIRTUAL, que contiene el Informe de Precalificación emitido por el Secretario Técnico de Procedimientos Administrativos Disciplinarios de la Universidad Nacional Pedro Ruiz Gallo, con recomendación de **INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO**; y,

#### CONSIDERANDO:

Que, la Universidad Nacional Pedro Ruiz Gallo, es una institución de derecho público, que goza de autonomía académica, económica, normativa, y administrativa, de acuerdo con lo establecido en el artículo 18° de la Constitución Política del Perú, concordante con el artículo 8° de la Ley Universitaria, Ley N° 30220; y en lo concerniente a su régimen administrativo, tiene potestad autodeterminativa para fijar los principios, técnicas y prácticas de los sistemas de gestión, que faciliten la consecución de sus fines.

Que, el artículo 132° de la Ley Universitaria, Ley N° 30220, señala que la gestión administrativa de las universidades públicas se realiza por servidores públicos no docentes de los regímenes laborales vigentes, señalando además que el personal no docente presta sus servicios de acuerdo a los fines de la Universidad, a quienes le corresponde los derechos propios del régimen laboral público o privado, según labore en una universidad pública o privada.

Que, mediante la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, se aprobó un nuevo régimen del Servicio Civil, con la finalidad que las entidades públicas del Estado alcancen mayores niveles de eficacia y eficiencia y presten efectivamente servicios de calidad a la ciudadanía, así como para promover el desarrollo de las personas que lo integran.

Que, el Título VI del Libro 1 del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, en concordancia con el Título V de la Ley N° 30057, desarrolla el Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley del Servicio Civil.

Que, en ese sentido, se cuenta con la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, la cual desarrolla las reglas del Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, y su Reglamento General, y define la participación del Secretario Técnico, quien realiza la precalificación de los hechos según la gravedad de la falta, en el marco de lo dispuesto en el artículo 92° de la Ley N° 30057; por lo que se procede a desarrollar la estructura diferenciada de acuerdo al Anexo D de la Directiva en mención, habiéndose recomendado el inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario contra el personal investigado **TEÓGENES VIZCONDE LINARES**; para cuyo efecto, se cuenta con el Informe de Precalificación emitido por el Secretario Técnico de Procedimientos Administrativos de la Universidad Nacional Pedro Ruiz Gallo, conforme a los siguientes parámetros:

#### I.- IDENTIFICACIÓN DEL PERSONAL INVESTIGADO Y PUESTO DESEMPEÑADO AL MOMENTO DE LA COMISIÓN DE LA PRESUNTA FALTA ADMINISTRATIVA DISCIPLINARIA:

En el presente Informe de Precalificación se imputa la responsabilidad administrativa disciplinaria al personal investigado **NESTOR ALIPIO TENORIO REQUEJO**, quien se desempeñaba como Decano de la Facultad de Ciencias Histórico Sociales y Educación de la Universidad Nacional Pedro Ruiz Gallo, al momento de la comisión de la presunta falta administrativa, de acuerdo con los hechos comunicados a ésta Secretaría Técnica.

#### II.- DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS QUE CONFIGURAN LA PRESUNTA FALTA ADMINISTRATIVA.

- Antecedentes:





# UNIVERSIDAD NACIONAL PEDRO RUIZ GALLO

## RECTORADO

### RESOLUCIÓN N° 621-2020-R

Lambayeque, 25 de agosto del 2020

página 02

Con fecha 12 de febrero de 2018, el docente TEÓGENES VIZCONDE LINARES, solicitó se le conceda gozar de un año sabático, a partir del día 08 de marzo de 2018, verificándose del documento de folios 21, que su pretensión se encuentra sustentada en los siguientes motivos: (i) *Tiene una inflamación en la garganta, por lo que su médico le recomienda no hablar fuerte, lo cual le impediría exponer sus clases*; y, (ii) *Debe hacer la revisión de sus manuales y apuntes de clase, que adjunta, los cuales debe entregar a fin de año*.

El Director del Departamento de Ciencias de la Educación mediante Oficio N° 006-2018-DACE-FACHSE, de fecha 15 de febrero de 2018, eleva la solicitud presentada por el docente Teógenes Vizconde Linares al Decano de la Facultad de Ciencias Histórico Sociales y Educación; quien a su vez, con fecha 16 de febrero de 2018, cursa el Oficio N° 0221-2018-D-FACHSE, en el cual solicita al Director de la Unidad de Investigación de la Facultad de Ciencias Histórico Sociales y Educación informe sobre la situación de los proyectos de investigación del referido docente; y a través del Oficio N° 0221-2018-D-FACHSE, solicitó que el Director del Departamento de Ciencias de la Educación, informe respecto a la carga académica del docente Teógenes Vizconde Linares, y quien asumiría la carga académica en reemplazo del docente en mención.

En el procedimiento seguido, se observa de folios 32, el Oficio N° 007-2018-DACE-FACHSE, de fecha 06 de marzo de 2018, mediante el cual el Director del Departamento de Ciencias de la Educación informa al Decano de dicha Facultad, que los cursos asignados al docente Teógenes Vizconde Linares, serán redistribuidos en la carga académica de los docentes contratados; y a folios 40, obra el Oficio N° 041-2018-U.I.-FACHSE, de fecha 02 de abril de 2018, en virtud del cual el Director de la Unidad de Investigación de la Facultad de Ciencias Histórico Sociales y Educación, remite al Decano de dicha Facultad el proyecto de investigación presentado por el docente Teógenes Vizconde Linares, titulado *"Manual de Francés, Latín y Griego básicos"*, a fin de que determine la aprobación o no de la licencia por año sabático solicitada.

Con fecha 03 de abril de 2018, el Decano de la Facultad de Ciencias Histórico Sociales y Educación, emite la Resolución N° 0800-2018-D-FACHSE, en cuyo artículo primero se resuelve: **"CONCEDER, con cargo a dar cuenta al Consejo de Facultad (...) la LICENCIA POR INVESTIGACIÓN – AÑO SABÁTICO al M. Sc. TEÓGENES VIZCONDE LINARES, docente ordinario en la Categoría de Principal a dedicación exclusiva, de la Escuela Profesional de Educación, adscrito al Departamento Académico de Ciencias de la Educación, cuyo proyecto de investigación titulado "MANUAL DE FRANCÉS, LATÍN Y GRIEGO BÁSICOS", aprobado por Decreto N° 061-2018-U.I.-FACHSE, tiene como fecha de inicio marzo de 2018, y fecha de culminación marzo de 2019"** (Resaltado propio); y en el artículo segundo de la citada resolución se precisa que el otorgamiento de año sabático tiene como fecha de inicio el 04 de abril de 2018 y como fecha de término el 04 de abril de 2019.

Subsiguientemente, mediante Oficio N° 0412-2018-D-FACHSE, de fecha 05 de abril de 2018, el Decano de la Facultad de Ciencias Histórico Sociales y Educación, eleva al Rector la Resolución N° 0800-2018-D-FACHSE, solicitando su aprobación y ratificación; por lo que se deriva al Jefe de la Oficina General de Asesoría Jurídica, quien a través del Oficio N° 1178-2018-OGAJ, de fecha 17 de julio de 2018, remite el Informe Legal N° 709-2018-OGAJ, de fecha 22 de mayo de 2018, en el que se precisa que el docente debe cumplir previamente con presentar todos los documentos que exige el artículo 145° del Reglamento General de la Universidad Nacional Pedro Ruiz Gallo, para el otorgamiento de dicho beneficio, concordante con el artículo 14° del Anexo 11 de la Resolución N° 380-2016-CU Reglamento de Investigación de la Universidad Nacional Pedro Ruiz Gallo.

Con fecha 08 de agosto de 2018, el personal investigado presenta un escrito con su firma legalizada notarialmente, desistiendo de gozar del otorgamiento de la licencia por año sabático y solicita se le asigne su carga horaria para el nuevo semestre 2018, habiéndose aceptado su desistimiento mediante Resolución N° 1471-2018-D-FACHSE, de fecha 09 de agosto de 2018, emitida por el Decano de la Facultad de Ciencias Histórico Sociales y Educación.

- Irregularidades verificadas de la documentación remitida por el Órgano de Control Institucional

A folios 42 a 43 obra la Resolución N° 0800-2018-D-FACHSE, de fecha 03 de abril de 2018, emitida por el personal investigado M.Sc. NESTOR ALIPIO TENORIO REQUEJO, en su condición de Decano de la Facultad de Ciencias Histórico Sociales y Educación, en virtud de la cual se concedió Licencia por Investigación - Año Sabático a favor del docente Teógenes Vizconde Linares; **NO OBSTANTE DICHA LICENCIA NO FUE RATIFICADA POR CONSEJO DE FACULTAD NI POR CONSEJO UNIVERSITARIO**; transgrediendo el procedimiento establecido en el artículo 139° del Reglamento General de la Universidad, aprobado mediante Resolución N° 745-96-R-CU, y modificatorias –como norma de ineludible cumplimiento–,





# UNIVERSIDAD NACIONAL PEDRO RUIZ GALLO

## RECTORADO

### RESOLUCIÓN N° 621-2020-R

Lambayeque, 25 de agosto del 2020

página 03

en cuanto señala lo siguiente: ***“El docente que aspire a la licencia a que se refiere el artículo anterior, presenta su proyecto al Decano de su Facultad, quien lo deriva al Centro de Investigación para su aprobación o no. En caso de ser aprobado, se eleva al Consejo de Facultad, con el mismo fin. De aprobarlo ese organismo, se eleva al Consejo Universitario, para su ratificación”.***

En efecto, de la revisión de autos, se advierte que la Resolución N° 0800-2018-D-FACHSE, de fecha 03 de abril de 2018, emitida por el personal investigado señor M. Sc. Decano NESTOR ALIPIO TENORIO REQUEJO, en su condición de DECANO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS HISTÓRICO SOCIALES Y EDUCACIÓN, nunca fue elevada para su aprobación ante Consejo de Facultad, menos aún, ratificada ante Consejo Universitario; de lo que se desprende, que dicho acto administrativo resulta ineficaz, toda vez que no fue emitido por autoridad competente, conforme lo establece el artículo 7° de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General.

En éste sentido, el personal investigado NESTOR ALIPIO TENORIO REQUEJO, conocía que el otorgamiento de la Licencia por Año Sabático era irregular, pues se asume que las normas legales son de conocimiento *erga omnes*, es decir, que la eficacia normativa significa en términos generales que la ley debe ser cumplida por todos en general; habiéndose ocasionado un grave perjuicio económico a los intereses de la Universidad Nacional Pedro Ruiz Gallo, pues, el Órgano de Control Institucional ha detectado en el Informe Alerta de Control, que **EL DOCENTE TEÓGENES VIZCONDE LINARES, HA PERCIBIDO EL PAGO DE HABERES DURANTE LOS MESES DE ABRIL A AGOSTO DE 2018, POR EL MONTO DE S/ 30,481.19 (TREINTA MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y UNO Y 19/100 SOLES)**; pese a que no le correspondía, por cuanto en dicho período, el referido docente no ha asistido al dictar clases

Es de conocimiento general que procedimentalmente toda Licencia por Año Sabático, debe ser aprobada en principio por Consejo de Facultad, para luego ser elevada a Consejo Universitario para su ratificación; de conformidad con lo establecido en el artículo 53.11 del Estatuto de la Universidad Nacional Pedro Ruiz Gallo, aprobado mediante Resolución N° 001-2017-AU-UNPRG, en donde se precisa que una de las atribuciones del Consejo de Facultad es: ***“Proponer al Consejo Universitario las licencias con goce de haber por año sabático (...)”***; concordante con el artículo 7° del Anexo 11 del Reglamento de Investigación que prescribe que: ***“El docente que aspire a la licencia de año sabático, presenta su proyecto de investigación o publicación del libro al jefe del Departamento Académico, quien lo deriva a la Unidad de Investigación para que este apruebe o no la pertinencia e idoneidad del proyecto presentado. En caso de ser aprobado se eleva al Decano y éste somete al Consejo de Facultad para que apruebe o no Licencia por año sabático. El Decano deberá comunicar a las instancias correspondientes la respectiva licencia”.*** (Resaltado propio).

De igual forma, se advierte, que dicha irregularidad en el otorgamiento de la Licencia por Año Sabático al docente Teógenes Vizconde Linares, ocasionó además otro hecho pasible de control, causante de perjuicio a ésta Casa de Estudios, por cuanto originó que la carga lectiva correspondiente al personal investigado sea asignada al docente contratado Andrés Cotrina Cruzado, **a quien se le realizó el pago de S/ 5, 761.77 (CINCO MIL SETECIENTOS SESENTA Y UNO Y 77/100 SOLES), por cubrir el dictado de los cursos dejados de dictar por el docente TEÓGENES VIZCONDE LINARES**; precisándose en el Informe del Órgano de Control que dicha situación acreditada es responsabilidad de quienes solicitaron y autorizaron la contratación del docente; pues vulnera el artículo 10° del Anexo 11 del Reglamento de Investigación de la Universidad Nacional Pedro Ruiz Gallo, el cual establece que **“El goce de año sabático por un docente, no origina la contratación adicional de personal docente para cubrir su carga académica, la misma que será asumida por uno o más profesores del departamento académico, para tal efecto se suscribirá una carta de compromiso (...)”**

Todas éstas irregularidades advertidas por el Órgano de Control Institucional, son materia de análisis por ésta Secretaría Técnica, con la finalidad de coadyuvar en la determinación de responsabilidades administrativas disciplinarias y apoyar el desarrollo del procedimiento disciplinario, de ser el caso; por lo que se procede con la precalificación de los hechos que constituyen presuntas faltas disciplinarias, en función de lo dispuesto en la Ley N° 30057 Ley del Servicio Civil, y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, y Ley del Procedimiento Administrativo General, así como en las normas conexas, y normas internas de la Institución.





# UNIVERSIDAD NACIONAL PEDRO RUIZ GALLO

## RECTORADO

RESOLUCIÓN N° 621-2020-R  
Lambayeque, 25 de agosto del 2020

página 04

### III.- ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO APLICABLE AL CASO CONCRETO.

De acuerdo con lo previsto en el artículo 89° de la Ley N° 30220, Ley Universitaria, los docentes que trasgredan los principios, deberes, obligaciones y prohibiciones en el ejercicio de su función docente incurrirán en responsabilidad administrativa siendo posible sancionarlos de acuerdo a la gravedad de la falta; **y, los docentes que realicen funciones de gobierno y aquellas relacionadas al régimen académico, o desempeñen propiamente función docente, les será aplicable el procedimiento disciplinario previsto en el régimen especial regulado por la Ley Universitaria, siendo aplicable de forma supletoria el régimen disciplinario la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil.**

- Sobre los alcances de la aplicación supletoria del Régimen Disciplinario de la Ley N° 30057, a regímenes regulados por leyes especiales

La doctrina señala que en las relaciones entre normas y hechos pueden producirse diferentes situaciones, tales como: a) que no haya ninguna norma que regule un hecho; b) que haya una única norma aplicable al hecho; c) que una norma aplicable se relacione con otra; y, d) que varias normas resulten simultáneamente aplicables<sup>1</sup>.

Asimismo, en los supuestos en los que existe pluralidad normativa pueden aparecer relaciones de: (i) supletoriedad; (ii) subsidiariedad; (iii) complementariedad; (iv) suplementariedad o concurrencia no conflictiva; y, (v) conflicto entre normas<sup>2</sup>. Con relación a ello, y –de acuerdo al caso que nos avoca– en lo que concierne a la **relación de supletoriedad**, el autor Neves Mujica indica que ésta supone la relación de “la norma uno, a la que le corresponde regular un hecho, pero no lo hace, denominada suplida, y a la norma dos, que sí contiene una regulación para el hecho, llamada supletoria. Comúnmente, ambas normas se conectan a través de una remisión<sup>3</sup>”.

Ahora bien, en lo que concierne a la relación existente entre la Ley Universitaria y la Ley del Servicio Civil, debemos tener presente que la Primera Disposición Complementaria Final<sup>4</sup> de la última de las mencionadas leyes, reconoce a efectos del régimen del Servicio Civil, la existencia de diferentes carreras especiales, entre ellas, la de la Ley Universitaria regulada actualmente por la Ley N° 30220, disponiendo de manera expresa que tales carreras especiales se rigen supletoriamente por –entre otros– **el Título V de la Ley N° 30057, referido al régimen disciplinario y procedimiento administrativo sancionador previsto en esta última<sup>5</sup>**.

En éste contexto, los servidores sujetos a regímenes de carreras especiales se sujetan al régimen disciplinario y procedimiento sancionador establecido en sus propias leyes especiales, y el régimen disciplinario contemplado en la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, les resulta de aplicación únicamente de forma supletoria<sup>6</sup>; por ende, es importante precisar que la aplicación supletoria a la que se hace referencia no supone la posibilidad de trasladar y/o aplicar todas las figuras o instituciones jurídicas que hubieran sido reguladas en la Ley del Servicio Civil y que no se encontraran en las leyes especiales, sino únicamente de aquellas que fueran congruentes con la naturaleza del procedimiento disciplinario establecido para dicho régimen especial y cuya aplicación fuera indispensable para salvaguardar el respeto al debido procedimiento.

### IV.- NORMA JURÍDICA VULNERADA

<sup>1</sup> NEVES MUJICA, Javier. Introducción al Derecho del Trabajo. Lima: Ara Editores, año 1997, p. 121.

<sup>2</sup> MARTIN VALVERDE, Antonio. “Concurrencia y articulación de normas laborales”. En: Revista de Política Social. Madrid: Instituto de Estudios Políticos, N° 119, 1978, p. 8.

<sup>3</sup> NEVES MUJICA, Javier, Op. Cit., p. 131.

<sup>4</sup> DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

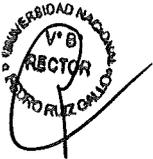
PRIMERA. (...) Para los efectos del régimen del Servicio Civil se reconocen como carreras especiales las normadas por:

(...)

Las carreras especiales, los trabajadores de empresas del Estado, los servidores sujetos a carreras especiales, las personas designadas para ejercer una función pública determinada o un encargo específico, ya sea a dedicación exclusiva o parcial, remunerado o no, se rigen supletoriamente por el artículo III del Título Preliminar, referido a los Principios de la Ley del Servicio Civil; el Título II, referido a la Organización del Servicio Civil; y el Título V, referido al Régimen Disciplinario y Proceso Administrativo Sancionador, establecidos en la presente Ley. (Resultado propio).

<sup>5</sup> En ese sentido, se observa una remisión expresa de supletoriedad de las normas que regulan el régimen disciplinario de la Ley N° 30057 a las de la Ley N° 30220.

<sup>6</sup> En virtud a lo dispuesto en la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil.





# UNIVERSIDAD NACIONAL PEDRO RUIZ GALLO RECTORADO

## RESOLUCIÓN N° 621-2020-R

Lambayeque, 25 de agosto del 2020

página 05

En atención al Principio de Tipicidad<sup>7</sup> contenido en el numeral 4 del artículo 248° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, la conducta del personal investigado **NESTOR ALIPIO TENORIO REQUEJO**, que configura la presunta falta administrativa de carácter disciplinario, vulnera las siguientes normas legales:

a) **Ley del Servicio Civil:**

**"Artículo 85. Faltas de carácter disciplinario.**

*Son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo:*

a) **El incumplimiento de las normas establecidas en la presente Ley y su reglamento.**

(...)

d) **La negligencia en el desempeño de las funciones.**

(...)"

**"Artículo 39. Obligaciones de los servidores civiles**

*Son obligaciones de los servidores civiles, las siguientes:*

a) **Cumplir leal y diligentemente los deberes y funciones que impone el servicio público.**

(...)"

b) **Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM**

**Artículo 156.- Obligaciones del servidor**

*Adicionalmente a las obligaciones establecidas en el artículo 39 de la Ley, el servidor civil tiene las siguientes obligaciones:*

a) **Desempeñar sus funciones, atribuciones y deberes administrativos con puntualidad, celeridad, eficiencia, probidad y con pleno sometimiento a la Constitución Política del Perú, las leyes, y el ordenamiento jurídico nacional(...)"**

c) **ESTATUTO DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL PEDRO RUIZ GALLO, aprobado por Resolución N° 001-2017-AU-UNPRG:**

*Artículo 56°. El Decano tiene las siguientes atribuciones:*

(...)

**56.2. "Dirigir administrativamente la Facultad"**

d) **REGLAMENTO DE ORGANIZACIÓN Y FUNCIONES DE LA UNIVERSIDAD PEDRO RUIZ GALLO, aprobado mediante Resolución N° 498-94-R-CU**

*Artículo 104.- Atribución y obligación del Decano:*

(...)

j) **Hacer cumplir las Leyes, Estatutos y Reglamentos, relacionados con la Facultad.**

(...)"

e) **REGLAMENTO GENERAL DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL PEDRO RUIZ GALLO, aprobado por Resolución N° 745-96-R-CU**

**Artículo 139°.- El docente que aspire a la licencia a que se refiere el artículo anterior presenta su proyecto al Decano de su Facultad, quien lo deriva al Centro de Investigación para su aprobación o no. En caso de ser aprobado, se eleva al Consejo de Facultad con el mismo fin. De aprobarlo ese organismo, se eleva al Consejo Universitario para su ratificación.**



<sup>7</sup> "(...) Solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley o Decreto legislativo permita tipificar infracciones por norma reglamentaria."



# UNIVERSIDAD NACIONAL PEDRO RUIZ GALLO

## RECTORADO

### RESOLUCIÓN N° 621-2020-R

Lambayeque, 25 de agosto del 2020

página 06

**Artículo 140°.-** El proyecto de investigación o publicación científica deberá ser elaborado con rigor metodológico y orientado a solucionar problemas relacionados con la especialidad del docente preferentemente.

f) REGLAMENTO DE INVESTIGACIÓN DEL VICERRECTORADO DE INVESTIGACIÓN, aprobado con Resolución N° 380-2016-CU:

ANEXO 11: "Normas y procedimientos para el otorgamiento de año sabático en la Universidad Nacional Pedro Ruiz Gallo"

**Artículo 6.-** De conformidad con lo que dispone la Ley Universitaria N° 30220, artículo 88° inciso 88.9, y el Estatuto de la UNPRG, el año sabático es el goce de licencia con fines de investigación o de preparación de publicaciones, por cada siete (7) años de servicios.

**Artículo 8.-** El proyecto de investigación o publicación científica deberá ser elaborado con rigor metodológico y orientado a solucionar problemas relacionados con la especialidad del docente preferentemente. El Director de la Unidad de Investigación remitirá el proyecto final al VRINV para su registro y control.

**Artículo 10.-** El goce del año sabático por un docente, no origina la contratación adicional de personal docente para cubrir su carga académica, la misma que será asumida por uno o más profesores del departamento académico, para tal efecto se suscribirá una Carta de Compromiso.

g) REGLAMENTO DEL RÉGIMEN DISCIPLINARIO Y PROCEDIMIENTO SANCIONADOR DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL PEDRO RUIZ GALLO, aprobado por Resolución N° 112-2016-CU:

**"Artículo 6° Clases de faltas disciplinarias:**

Son faltas de carácter disciplinario las siguientes:

(...)

4. La negligencia en el desempeño de las funciones.

(...)"

h) LEY N° 28411, LEY GENERAL DEL SISTEMA NACIONAL DE PRESUPUESTO, TERCERA DISPOSICIÓN TRANSITORIA

"TERCERA.-En la Administración Pública, en materia de gestión de personal, se tomará en cuenta lo siguiente:

(...)

d) El pago de remuneraciones sólo corresponde como contraprestación por el trabajo efectivamente realizado, quedando prohibido, salvo disposición de Ley expresa en contrario o por aplicación de licencia con goce de haber de acuerdo a la normatividad vigente, el pago de remuneraciones por días no laborados. Asimismo, queda prohibido autorizar o efectuar adelantos con cargo a remuneraciones, bonificaciones, pensiones o por compensación por tiempo de servicios.

(...)"

**V.- FUNDAMENTACIÓN DE LAS RAZONES POR LAS CUALES SE RECOMIENDA EL INICIO DEL PAD. ANÁLISIS DE LOS DOCUMENTOS Y EN GENERAL DE LOS MEDIOS PROBATORIOS QUE SIRVEN DE SUSTENTO PARA DICHA RECOMENDACIÓN.**

▪ LA POTESTAD SANCIONADORA DISCIPLINARIA

El procedimiento administrativo sancionador es entendido, en primer término, como el conjunto de





# UNIVERSIDAD NACIONAL PEDRO RUIZ GALLO

## RECTORADO

### RESOLUCIÓN N° 621-2020-R

Lambayeque, 25 de agosto del 2020

página 07

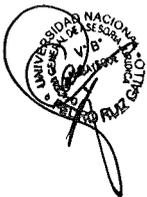
actos destinados a determinar la existencia de responsabilidad administrativa, ante la comisión de una infracción y la consecuente aplicación de una sanción. En éste sentido, la potestad disciplinaria como manifestación de la potestad sancionadora del Estado (*ius puniendi*) es ejercida por la Administración Pública, con el objetivo de prevenir y sancionar aquellas conductas de los servidores públicos que atenten contra el estricto cumplimiento de los deberes que le impone el servicio público o que pudieran obstaculizar el adecuado funcionamiento de la administración pública; de modo que, dicho poder jurídico otorgado a las entidades estatales por la Constitución, y a través de la ley, sobre sus funcionarios y servidores, les permite imponer sanciones ante la comisión de faltas disciplinarias.

Es así que, el artículo 247.3° del Texto único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General Ley N° 27444, establece lo siguiente: "La potestad sancionadora disciplinaria sobre el personal de las entidades se rige por la normativa sobre la materia"; remitiéndonos a lo dispuesto en el artículo 91° del Reglamento de la Ley del Servicio Civil aprobado con Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, que expresa: "La responsabilidad administrativa disciplinaria es aquella que exige el Estado a los servidores civiles por las faltas previstas en la Ley que cometan en el ejercicio de las funciones o de la prestación de servicios, iniciando para tal efecto el respectivo procedimiento administrativo disciplinario e imponiendo la sanción correspondiente, de ser el caso. (...)".

#### ▪ DETERMINACION DE LA RESPONSABILIDAD

En el presente caso, y de acuerdo con los indicios derivados de las irregularidades advertidas por el Órgano de Control Institucional de la Universidad Nacional Pedro Ruiz Gallo, se ha podido determinar que existe negligencia en el desempeño de sus funciones del personal investigado NESTOR ALIPIO TENORIO REQUEJO, quien se desempeñó como DECANO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS HISTÓRICO SOCIALES Y EDUCACIÓN, por haber otorgado Licencia por Año Sabático al Docente Teógenes Vizconde Linares, sin proseguir con el procedimiento establecido en el Estatuto y Reglamentos de la Universidad Nacional Pedro Ruiz Gallo; pues con fecha 03 de abril de 2018, emite la Resolución N° 0800-2018-D-FACHSE, en cuyo artículo primero se resuelve: "**CONCEDER, con cargo a dar cuenta al Consejo de Facultad (...) la LICENCIA POR INVESTIGACIÓN – AÑO SABÁTICO al M. Sc. TEÓGENES VIZCONDE LINARES, docente ordinario en la Categoría de Principal a dedicación exclusiva, de la Escuela Profesional de Educación, adscrito al Departamento Académico de Ciencias de la Educación, cuyo proyecto de investigación titulado "MANUAL DE FRANCÉS, LATÍN Y GRIEGO BÁSICOS", aprobado por Decreto N° 061-2018-U.I.-FACHSE, tiene como fecha de inicio marzo de 2018, y fecha de culminación marzo de 2019**" (Resaltado propio); y en el artículo segundo de la citada resolución se precisa que el otorgamiento de año sabático tiene como fecha de inicio el 04 de abril de 2018 y como como fecha de término el 04 de abril de 2019.

Éste hecho contraviene una serie de dispositivos legales que rigen el correcto funcionamiento de la Universidad, pues si bien es cierto el artículo 88° de la Ley Universitaria Ley N° 30220, publicada con fecha 09 de julio de 2014, establece en el inciso 88.9 que dentro de los derechos que gozan los docentes, se encuentran el de tener un año sabático **con fines de investigación o de preparación de publicaciones**, por cada siete (7) años; también es cierto, que debe seguirse un procedimiento de aprobación, de conformidad con lo establecido en el artículo 139° del REGLAMENTO GENERAL DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL PEDRO RUIZ GALLO, promulgado con Resolución N° 745-96-R-CU, y sus modificatorias, el cual expresamente establece lo siguiente: "**El docente que aspire a la licencia a que se refiere el artículo anterior, presenta su proyecto al Decano de su Facultad, quien lo deriva al Centro de Investigación para su aprobación o no. En caso de ser aprobado, se eleva al Consejo de Facultad, con el mismo fin. De aprobarlo ese organismo, se eleva al Consejo Universitario, para su ratificación**". De igual forma, el artículo 53.11 del Estatuto de la Universidad Nacional Pedro Ruiz Gallo, aprobado mediante Resolución N° 001-2017-AU-UNPRG, establece que **una de las atribuciones del Consejo de Facultad es Proponer al Consejo Universitario las licencias con goce de haber por año sabático**; sin embargo, el personal investigado M.Sc. NESTOR ALIPIO TENORIO REQUEJO, en su condición de Decano de la Facultad de Ciencias Histórico Sociales y Educación, emite la Resolución N° 0800-2018-D-FACHSE, de fecha 03 de abril de 2018, concediendo licencia por investigación al docente Teógenes Vizconde Linares, bajo la modalidad de año sabático, a pesar que dicha Licencia no fue aprobada por Consejo de Facultad, ni ratificada por Consejo Universitario.





# UNIVERSIDAD NACIONAL PEDRO RUIZ GALLO

## RECTORADO

**RESOLUCIÓN N° 621-2020-R**  
Lambayeque, 25 de agosto del 2020

página 08

De los documentos que obran en el Informe Alerta de Control remitido por el Órgano de Control Institucional, se advierte que a folios 142, obra el Oficio N° 779-2019-SG-UNPRG, de fecha 24 de junio de 2019, en virtud del cual, la Oficina de Secretaría General, informa que la Licencia por investigación del docente Teógenes Vizconde Linares no ha sido ratificada por Rectorado; por lo tanto, es un hecho que dicha Licencia, al no ser aprobada por instancias superiores se emitió al margen de lo legalmente establecido en el Anexo N° 11 Normas y Procedimientos para el otorgamiento de año sabático del Reglamento de Investigación de la Universidad Nacional Pedro Ruiz Gallo, en donde se establecen los requisitos e impedimentos para la concesión del año sabático; asimismo, señala que dicho procedimiento debe ser atendido en un plazo máximo de treinta (30) días calendario, de haberlo solicitado el docente, siempre y cuando cumpla con todos los requisitos para tal fin.

Bajo éste contexto, es evidente que la Licencia no se otorgó bajo los cánones legales establecidos en la normatividad de la Universidad Nacional Pedro Ruiz Gallo; por consiguiente el Decano y las áreas administrativas de la Facultad de Ciencias Histórico Sociales y Educación de la Universidad Nacional Pedro Ruiz Gallo, no advirtieron la legalidad y eficacia del procedimiento administrativo, permitiendo que se efectúe el pago por remuneración al docente Teógenes Vizconde Linares sin que se realice labor efectiva de trabajo (Dictado de Clases), quien se ausentó del dictado de sus clases correspondiente al Ciclo Académico 2018-I, pese a que no existía la ratificación del otorgamiento de licencia de año sabático; lo cual generó que se contrate a otro docente por invitación, con la consiguiente distribución de su carga académica; **siendo responsabilidad de quienes solicitaron y autorizaron la contratación de docente.**



Conforme se puede apreciar, de los documentos que obran en autos se evidencia que el docente TEÓGENES VIZCONDE LINARES, percibió remuneraciones mensuales SIN QUE HAYA PRESTADO EFECTIVAMENTE EL TRABAJO, por el período comprendido entre los meses de abril a agosto del año 2018, por un monto total de **TREINTA MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y UNO Y 19/100 SOLES (S/ 30,481.19)**, de acuerdo con lo indicado mediante Oficio N° 1567-2019-OGRRHH, a través del cual se remite el Oficio N° 1104-2019-ORP-OGRRHH, de fecha 02 de julio de 2019, suscrito por la Jefa de la Oficina de Remuneraciones y Pensiones con la cual remitió copias de la boletas de pago y planillas de haberes correspondientes al período de abril a agosto de 2018.



Sobre el pago de remuneraciones por trabajo no realizado es pertinente señalar que el inciso d) de la Tercera Disposición Transitoria de la Ley N° 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, dispone: **"TERCERA.-En la Administración Pública, en materia de gestión de personal, se tomará en cuenta lo siguiente: (... ) d) El pago de remuneraciones sólo corresponde como contraprestación por el trabajo efectivamente realizado, quedando prohibido, salvo disposición de Ley expresa en contrario o por aplicación de licencia con goce de haber de acuerdo a la normatividad vigente, el pago de remuneraciones por días no laborados. Asimismo, queda prohibido autorizar o efectuar adelantos con cargo a remuneraciones, bonificaciones, pensiones o por compensación por tiempo de servicios. (... )"** (El resaltado es agregado)



Por tanto, de acuerdo con la citada Tercera Disposición Transitoria de la Ley N° 28411 no es posible el pago de remuneraciones por trabajo que no se hubiera realizado efectivamente, salvo por licencia con goce de haber o por disposición de Ley expresa. En ese sentido, las entidades de la administración pública se encuentran prohibidas de efectuar el pago de remuneraciones por días no laborados; por lo tanto, la sanción administrativa disciplinaria se sujeta a las reglas de validez del acto administrativo señaladas en el artículo 3° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, en tanto constituye una declaración de la entidad, en el marco del régimen público de vinculación, que produce efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones y derechos de los servidores públicos.

En tal sentido, la falta de carácter disciplinario en la que se subsume la conducta del servidor investigado y que da lugar a la recomendación del Inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario se encuentra establecida en los incisos a) y d) del artículo 85° de la Ley del Servicio Civil: **"Artículo 85.- Faltas de carácter disciplinario Son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo: a) El incumplimiento de las normas establecidas en la presente Ley y su reglamento. (...)", y d) La negligencia en el desempeño de las funciones; previstas en el artículo 56° del Estatuto de la Universidad Nacional Pedro Ruiz Gallo, aprobado mediante Resolución N° 001-2017-AU-UNPRG, en cuyos incisos 56.2. y 56.3. establece que el Decano tiene entre otras atribuciones: "Dirigir administrativamente y académicamente la Facultad"; de igual forma, el literal j) del**



# UNIVERSIDAD NACIONAL PEDRO RUIZ GALLO

## RECTORADO

### RESOLUCIÓN N° 621-2020-R

Lambayeque, 25 de agosto del 2020

página 09

artículo 104° del Reglamento de Organización y Funciones, aprobado por Resolución N° 498-94-R-CU, establece como atribución y obligación del Decano: Hacer cumplir las Leyes, Estatutos y Reglamentos, relacionados con la Facultad.

Es menester señalar, que el Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, establece que el servidor civil en el ejercicio de la función pública encomendada, debe ajustar su conducta a los intereses generales; habiéndose establecido en el artículo 156° las obligaciones del servidor civil, que en el presente caso, transgrede el literal a) del citado artículo, que expresamente establece: *Desempeñar sus funciones, atribuciones y deberes administrativos con puntualidad, celeridad, eficiencia, probidad y con pleno sometimiento a la Constitución Política del Perú, las leyes, y el ordenamiento jurídico nacional(...)*; a su vez, el artículo 39° de la Ley del Servicio Civil, contiene un catálogo de obligaciones a las que se encuentran sujetos los servidores civiles en el desempeño de la función pública, las cuales están orientadas a garantizar que la labor de los servidores se ajuste a los intereses generales, por ello se les exige, entre otras cosas, de acuerdo al literal a) del artículo en referencia: *“Cumplir diligentemente sus deberes, salvaguardar los intereses del Estado, actuar con transparencia y responsabilidad, orientar el desarrollo de sus funciones al cumplimiento de los objetivos de la institución y a la mejor prestación de servicios”.*

Por consiguiente, habiéndose determinado e identificado fehacientemente la relación entre los hechos y la falta cometida por el personal investigado **NESTOR ALIPIO TENORIO REQUEJO**; así como, la no concurrencia de supuestos eximentes de responsabilidad previstos en el artículo 104° del Reglamento General de la Ley N° 30057 Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N°040-2014-PCM, se configura efectivamente la responsabilidad administrativa por **el incumplimiento de las normas establecidas en la presente Ley y su Reglamento**, tipificada en el inciso d) del artículo 85° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, correspondiendo dar inicio al Procedimiento Administrativo Disciplinario.

▪ MEDIOS PROBATORIOS QUE ACREDITAN LA COMISIÓN DE LA FALTA ADMINISTRATIVA DISCIPLINARIA:

Se cuenta con los siguientes medios probatorios que generan suficiente certeza y convicción respecto a la comisión de la falta por parte del servidor investigado:

- a) Expediente Administrativo N° 3970-2019-SG, generado en virtud del Informe de Alerta de Control N° 001-2018-UNPRG/OCI-0205-ALC PAGO INDEBIDO POR OTORGAMIENTO IRREGULAR DE AÑO SABÁTICO A DOCENTE DE LA FACHSE – UNPRG, remitido por el Órgano de Control Institucional de la Universidad Nacional Pedro Ruiz Gallo, el cual contiene un total de treinta y nueve (39) apéndices, que sirven como medios probatorios, para la emisión del presente informe de precalificación.

#### V.- LA POSIBLE SANCIÓN A LA PRESUNTA FALTA IMPUTADA

En aplicación de los principios de razonabilidad y proporcionalidad establecidos en la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General y teniendo en cuenta la magnitud de los hechos que constituyen presunta falta de carácter disciplinario, de conformidad con los artículos 87° y 91°<sup>8</sup> de la Ley N°

<sup>8</sup> Ley N° 30057 Ley del Servicio Civil.

**Artículo 87° Determinación de la sanción a las faltas**

La sanción aplicable debe ser proporcional a la falta cometida y se determina evaluando la existencia de las condiciones siguientes:

a) Grave afectación a los intereses generales o a los bienes jurídicamente protegidos por el Estado.

(...)

h) La continuidad en la comisión de la falta.

(...)

**Artículo 88° Sanciones Aplicables** Las sanciones por faltas disciplinarias pueden ser:

a) Amonestación verbal o escrita.

b) Suspensión sin goce de remuneraciones desde un día hasta por doce (12) meses.

c) Destitución. Toda sanción impuesta al servidor debe constar en el legajo.

**Artículo 91° Graduación de la sanción (...)** La sanción corresponde a la magnitud de las faltas, según su menor o mayor gravedad. Su aplicación no es necesariamente correlativa ni automática. En cada caso la entidad pública debe contemplar no sólo la naturaleza de la infracción sino



# UNIVERSIDAD NACIONAL PEDRO RUIZ GALLO

## RECTORADO

**RESOLUCIÓN N° 621-2020-R**  
Lambayeque, 25 de agosto del 2020

página 10

30057 - Ley del Servicio Civil, corresponde la aplicación de la sanción de **SUSPENSIÓN SIN GOCE DE REMUNERACIONES POR EL PLAZO DE TRES (3) MESES**, tipo de sanción determinada en el inciso b) del artículo 88° de la Ley N° 30057 Ley del Servicio Civil, y conforme a los presupuestos de graduación de la sanción previstos en el artículo 87° del precitado dispositivo legal, en cuanto se determina que la sanción aplicable debe ser proporcional a la falta cometida; para cuyo efecto se han evaluado, la afectación a las siguientes condiciones: (i) Grave afectación a los intereses generales o a los bienes jurídicamente protegidos por el Estado, y (ii) El grado de jerarquía y especialidad del personal investigado que comete la falta, entendiéndose que cuanto mayor sea la jerarquía de la autoridad y más especializadas sus funciones, en relación con las faltas, mayor es su deber de conocerlas y apreciarlas debidamente.

▪ **Grave afectación a los intereses generales o a los bienes jurídicamente protegidos por el Estado.**

Los hechos constituyentes de la presunta falta administrativa, e indicios de irregularidad conforme se ha detallado precedentemente, han generado el pago por concepto de remuneraciones durante el periodo del Ciclo Académico 2018-I (Abril-Agosto), y la contratación adicional de personal docente para cubrir la carga académica del personal investigado Teógenes Vizconde Linares, han ocasionado un perjuicio económico a la Universidad Nacional Pedro Ruiz Gallo por el importe de TREINTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y DOS Y 96/100 SOLES (S/. 36,242.96); afectándose el uso y destino correcto de los bienes del Estado.

▪ **El grado de jerarquía y especialidad del personal investigado que comete la falta, entendiéndose que cuanto mayor sea la jerarquía de la autoridad y más especializadas sus funciones, en relación con las faltas, mayor es su deber de conocerlas y apreciarlas debidamente.**

El inciso c) del artículo 87° de la Ley del Servicio Civil, establece condicionantes para graduar las sanciones, y en el presente caso, se observa que el personal investigado, se desempeñó como Decano de la Facultad de Ciencias Histórico Sociales y Educación de la Universidad Nacional Pedro Ruiz Gallo; por consiguiente, se afirma que es conocedor de los documentos institucionales de la Universidad, encontrándose en el deber legal de cumplir las normas internas y las leyes de presupuesto que rigen toda institución pública; máxime si el personal investigado, era consciente que licencia por año sabático, no fue elevado a Consejo de Facultad, para su aprobación; así como tampoco a Consejo Universitario para su ratificación, incurriendo en una conducta tipificada como infracción de acuerdo al literal d) del artículo 85° de la Ley del Servicio Civil; por tanto, su falta supone la inobservancia de la diligencia exigible; concebida como la infracción de una norma de cuidado mediante un actuar negligente, que lleva a la persona a realizar la conducta constitutiva de infracción, desatendiendo un deber legal de cuidado, toda vez que, no se comportó con la diligencia que le es exigible y realizó la conducta tipificada como infracción, siendo tal hecho previsible y evitable.

Por tanto, su falta supone la inobservancia de la diligencia exigible; concebida como la infracción de una norma de cuidado mediante un actuar negligente, descuidado, e imprevisor, que lleva a la persona a realizar la conducta constitutiva de infracción; teniendo presente además, que en el Derecho Administrativo Sancionador, cuando la infracción es cometida en el ejercicio de una profesión o actividad especializada se esfuma (en gran parte) la posibilidad de error, pues la norma ha impuesto la obligación de no equivocarse y opera, en consecuencia, la presunción *luris tantum*; en donde se tiene en cuenta que el infractor es un profesional o lego en la materia, por lo cual se presume que efectivamente debía conocer la normativa que regula sus funciones y actuar con la diligencia debida en el ejercicio de éstas.





# UNIVERSIDAD NACIONAL PEDRO RUIZ GALLO

## RECTORADO

**RESOLUCIÓN N° 621-2020-R**  
Lambayeque, 25 de agosto del 2020

página 11

### **VI.- IDENTIFICACIÓN DEL ÓRGANO INSTRUCTOR COMPETENTE PARA DISPONER EL INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO<sup>9</sup>.**

En el presente caso, de conformidad con lo establecido en el artículo 93.4° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, la autoridad competente<sup>10</sup> designada como ÓRGANO INSTRUCTOR para conducir el procedimiento administrativo disciplinario, será una comisión compuesta por dos (2) funcionarios de rango equivalente, y el Jefe de la Oficina General de Recursos Humanos, los cuales deben ser designados por resolución expedida por el señor Rector como Titular de la Universidad Nacional Pedro Ruiz Gallo.

### **VII.- PLAZO PARA PRESENTAR EL DESCARGO.**

El artículo 35.2 del Reglamento del Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Universidad Nacional Pedro Ruiz Gallo, aprobado mediante Resolución N° 112-2016-CU, establece lo siguiente: "El acto o resolución de inicio del procedimiento administrativo disciplinario, no es impugnabile y se le brinda al servidor procesado el **plazo de cinco (05) días hábiles** para presentar su descargo (...)".

### **VIII. AUTORIDAD COMPETENTE PARA RECIBIR EL DESCARGO DE LA SOLICITUD**

El artículo 111° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, con relación a la presentación de descargo, prevé que el personal investigado puede formular su descargo por escrito y presentarlo al órgano instructor dentro del plazo de cinco (05) días hábiles, el que se computa desde el día siguiente de la comunicación que determina el inicio del procedimiento administrativo disciplinario; dispositivo legal concordante con el artículo 36.1 del Reglamento del Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Universidad Nacional Pedro Ruiz Gallo, aprobado mediante Resolución N° 112-2016-CU.

### **IX. DERECHOS Y OBLIGACIONES DEL SERVIDOR EN EL TRÁMITE DEL PROCEDIMIENTO**

El artículo 96° del Reglamento de la Ley N° 30057- Ley del Servicio Civil, establece:

"96.1 Mientras esté sometido a procedimiento administrativo disciplinario, el personal investigado tiene derecho al debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva y al goce de sus compensaciones. El personal investigado puede ser representado por abogado y acceder al expediente administrativo en cualquiera de las etapas del procedimiento administrativo disciplinario. 96.2 Mientras dure dicho procedimiento no se concederá licencias por interés del servidor público, a que se refiere el literal h) del Artículo 153 del Reglamento mayores a cinco (05) días hábiles. 96.3 Cuando la entidad no cumpla con emitir el informe al que se refiere el Segundo Párrafo de la Segunda Disposición Complementaria Final de la Ley del servicio Civil en un plazo máximo de diez (10) días hábiles, la autoridad competente formulará denuncia sin contar con dicho informe. 96.4 En los casos en que la presunta comisión de una falta se derive de un informe de control, las autoridades del procedimiento administrativo disciplinario son competentes en tanto la Contraloría General de la República no notifique la Resolución que determina el inicio del procedimiento sancionador por responsabilidad administrativa funcional, con el fin de respetar los principios de competencia y con non bis in idem".

### **X. DECISION DE INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO**

Por los fundamentos previamente expuestos y, estando a las facultades delegadas en el presente caso a éste Órgano Instructor de la Universidad Nacional Pedro Ruiz Gallo; con la proyección de la presente

<sup>9</sup> En el régimen disciplinario regulado por la Ley del Servicio Civil, la competencia de las autoridades del Procedimiento Administrativo Disciplinario, depende de la condición que tuviera el presunto infractor (funcionario público o servidor), así como de la posible sanción a imponérsele.

<sup>10</sup> Las autoridades competentes para disponer el inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador, son determinadas según la sanción que corresponde al servidor investigado, siguiéndose para tal efecto las reglas contenidas en los artículos 90° y 92° de la Ley del Servicio Civil, y el artículo 93° de su Reglamento General, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM.





# UNIVERSIDAD NACIONAL PEDRO RUIZ GALLO

## RECTORADO

### RESOLUCIÓN N° 621-2020-R

Lambayeque, 25 de agosto del 2020

página 12

resolución por el Secretario Técnico de Procedimientos Administrativos de la Universidad, y contando con la visación del Jefe de la Oficina General de Asesoría Jurídica; de conformidad con las atribuciones otorgadas por la Ley N° 30220 Ley Universitaria, Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, y Resolución N° 112-2016-CU, que aprueba el Reglamento del Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Universidad Nacional Pedro Ruiz Gallo, así como demás disposiciones jurídicas vigentes;

#### SE RESUELVE:

**ARTICULO PRIMERO.- DISPONER EL INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO** contra el personal investigado **NESTOR ALIPIO TENORIO REQUEJO**, por la comisión de faltas de carácter disciplinario, tipificadas en los literales a) y d) del artículo 85° de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil, en concordancia con los numerales 1) y 4) del artículo 6° del Reglamento del Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Universidad Nacional Pedro Ruiz Gallo, aprobado por Resolución N° 112-2016-CU, e inciso a) del artículo 156° del Reglamento General de la Ley N° 30057 Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM.

**ARTICULO SEGUNDO. - DISPONER** la conformación del **ÓRGANO INSTRUCTOR** encargado de conducir el procedimiento administrativo disciplinario en primera instancia, en función de lo establecido en el artículo 93.3 del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, con la designación de los siguientes integrantes:

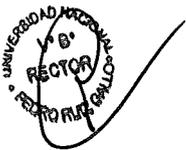
MSc. José Wilder Herrera Vargas Decano de la Facultad de Ciencias Histórico Sociales y Educación	Presidente
MSc. César Augusto Piscocoya Vargas Decano de la Facultad de Medicina Veterinaria	Miembro
Dra. Carmen Alverdi Paz Santa María Jefa de la Oficina General de Recursos Humanos	Miembro

**ARTÍCULO TERCERO.- NOTIFÍQUESE** al personal investigado **NESTOR ALIPIO TENORIO REQUEJO**, en su domicilio previsto por Ley, a efectos de que proceda a remitir su descargo en el término de CINCO DÍAS hábiles, contados desde el día siguiente de la notificación con la presente resolución, manifestando al administrado que sus derechos se encuentran debidamente garantizados, pudiendo hacer valer los medios defensa que la ley le faculta dentro de los plazos e instancias correspondientes.

**ARTÍCULO CUARTO.- PRECISAR** el carácter **INIMPUGNABLE** de la presente Resolución Rectoral con la cual se inicia el procedimiento disciplinario en orden a la parte final del artículo 107° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, Aprueban Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil; y **REMITIR LOS ACTUADOS DEL PRESENTE PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO A LA SECRETARÍA TÉCNICA COMO ÓRGANO DE APOYO DE LA COMISIÓN INSTRUCTORA** para el desarrollo del procedimiento, previa autorización formal de instauración del procedimiento administrativo disciplinario por parte del Rectorado, debiendo hacerse las coordinaciones pertinentes con dicho órgano administrativo.

**ARTICULO QUINTO.- ESTABLECER** que el personal investigado **GOZA DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES** precisados en la parte pertinente de la presente Resolución Rectoral; en consecuencia, tienen **DERECHO AL DEBIDO PROCESO Y LA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA, AL GOCE DE SUS COMPENSACIONES, EL SER REPRESENTADO POR ABOGADO EN TODA ETAPA DEL PRESENTE PROCEDIMIENTO ASÍ COMO EL ACCEDER AL EXPEDIENTE DISCIPLINARIO EN CUALQUIERA DE LAS ETAPAS DEL PROCEDIMIENTO; RESPECTO DE SUS OBLIGACIONES, SE LE INFORMA QUE NO SE LES PUEDE CONCEDER LICENCIAS POR INTERÉS DEL SERVIDOR CIVIL MAYORES A CINCO DÍAS HÁBILES NI RENUNCIAR** conforme a los alcances de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil.

**ARTÍCULO SEXTO.- DETERMINAR** que el personal investigado debe asumir el pago íntegro de las copias del presente procedimiento administrativo disciplinario de conformidad con el Texto Único de la Ley de Acceso y Transparencia a la Información Pública; sin perjuicio de lo señalado, en virtud de los principios del





# UNIVERSIDAD NACIONAL PEDRO RUIZ GALLO RECTORADO

## RESOLUCIÓN N° 621-2020-R

Lambayeque, 25 de agosto del 2020

página 13



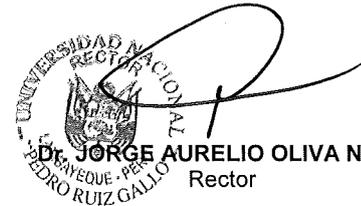
**DEBIDO PROCEDIMIENTO** y de **ACCESO PERMANENTE**, puede solicitar el acceso directo al expediente disciplinario sin mayor formalidad que su identificación por medio de sí o de su abogado defensor plenamente identificado en el escrito correspondiente o en el acto de lectura, así como tomar fotografías digitales del mismo, de considerarlo necesario.

**ARTICULO SÉTIMO.- NOTIFICAR** la presente Resolución a la Secretaría General, Oficina General de Recursos Humanos, Órgano de Control Institucional, Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios, Facultad de Ciencias Histórico Sociales y Educación, así como al personal investigado, para su conocimiento y fines.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE.**



**MSc. ELMER LLUEN CUMPA**  
Secretario General



**Dr. JORGE AURELIO OLIVA NUÑEZ**  
Rector

/niea